

LEY

de

por la que se modifica la Ley sobre la protección de los animales

Artículo 1. En la Ley, de 21 de agosto de 1997, sobre la protección de los animales (Boletín Oficial de 2023, punto 1580), en el artículo 12, después del apartado 4 *ter*, se añade el apartado 4 *quater* con la siguiente redacción:

«4 *quater*. Queda prohibida la cría o la reproducción de animales de peletería, con excepción del conejo, a que se refiere el artículo 2, punto 4, de la Ley, de 10 de diciembre de 2020, sobre la organización de la cría y la reproducción de animales de granja (Boletín Oficial de 2021, punto 36), con fines comerciales, en particular con el fin de obtener pieles u otras partes de animales de ellos.».

Artículo 2. Los operadores y agricultores que realicen las actividades a que se refiere el artículo 12, apartado 4 *quater*, de la Ley modificada por el artículo 1 en la fecha de entrada en vigor de la Ley estarán autorizados a llevarlas a cabo hasta el 1 de enero de 2029 sobre la base de las disposiciones existentes.

Artículo 3. 1. Los operadores o agricultores a que se refiere el artículo 2 tendrán derecho a reclamar al Tesoro Público una indemnización por las pérdidas financieras sufridas como consecuencia de la necesidad de cumplir lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4 *quater*, de la Ley modificada en el artículo 1.

2. La indemnización a que se refiere el apartado 1 incluirá la indemnización por la pérdida financiera, sin el beneficio que el operador o agricultor podría haber obtenido si la pérdida no se hubiera producido.

Artículo 4. 1. La indemnización se fijará en el 25 % de los ingresos medios anuales del operador o agricultor a que se refiere el artículo 2 (en lo sucesivo, el «solicitante»), procedentes de sus actividades a que se refiere el artículo 2, en el período comprendido entre 2021 y 2023, que haya puesto fin a las actividades antes de 1 de enero de 2025.

2. La indemnización se fijará en el 20 % de los ingresos medios anuales del solicitante procedentes de las actividades a que se refiere el artículo 2 que haya llevado a cabo en el

período comprendido entre 2021 y 2023 y que haya puesto fin a las actividades antes del 1 de enero de 2026.

3. La indemnización se fijará en el 15 % de los ingresos medios anuales del solicitante procedentes de las actividades a que se refiere el artículo 2 que haya llevado a cabo en el período comprendido entre 2021 y 2023 y que haya puesto fin a las actividades antes del 1 de enero de 2027.

4. La indemnización se fijará en el 10 % de los ingresos medios anuales del solicitante procedentes de las actividades a que se refiere el artículo 2 que haya llevado a cabo en el período comprendido entre 2021 y 2023 y que haya puesto fin a las actividades antes del 1 de enero de 2028.

5. La indemnización se fijará en el 5 % de los ingresos medios anuales del solicitante procedentes de las actividades a que se refiere el artículo 2 que haya llevado a cabo en el período comprendido entre 2021 y 2023 y que haya puesto fin a las actividades antes del 1 de enero de 2029.

Artículo 5. 1. La indemnización se concederá a petición escrita del solicitante, presentada al ministro responsable de agricultura.

2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 contendrá:

- 1) la indicación de la autoridad a la que se dirige la solicitud y el asunto al que se refiere;
- 2) el nombre, los apellidos y la dirección del solicitante;
- 3) información sobre los ingresos a que se refiere el artículo 4;
- 4) la fecha de terminación de las actividades a que se refiere el artículo 2;
- 5) el número de la cuenta bancaria a la que se abonará la indemnización;
- 6) la fecha y firma de la persona que presenta la solicitud.

3. La solicitud irá acompañada de los siguientes documentos justificativos:

- 1) información sobre los ingresos a que se refiere el artículo 4;
- 2) la fecha de terminación de las actividades a que se refiere el artículo 2, según determine el veterinario de distrito competente en relación con la solicitud a que se refiere el artículo 7 de la Ley, de 11 de marzo de 2004, sobre la protección de la salud animal y la lucha contra las enfermedades infecciosas de los animales (Boletín Oficial de 2023, punto 1075).

Artículo 6. 1. La decisión sobre la indemnización será adoptada por el ministro responsable de agricultura.

2. Para verificar los datos contenidos en la solicitud, el ministro responsable de agricultura puede llevar a cabo auditorías o hacer que se lleven a cabo. En caso de que el importe de la indemnización supere los 100 000 PLN, la auditoría será obligatoria.

3. El Ministro de agricultura adoptará una decisión sobre la indemnización a más tardar en un plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Esta decisión será definitiva.

4. La indemnización se abonará en un plazo de treinta días a partir de la fecha de entrega de la decisión al solicitante.

5. En caso de que el solicitante tenga atrasos de deudas públicas en la fecha de la indemnización, dichos atrasos estarán sujetos a la deducción de la indemnización debida.

Artículo 7. 1. El solicitante que no esté satisfecho con una decisión sobre la indemnización podrá interponer un recurso ante los tribunales comunes en un plazo de treinta días a partir de la fecha de entrega de la decisión sobre el asunto.

2. La interposición de una acción contemplada en el apartado 1 no suspenderá la ejecución de la decisión.

3. El Tesoro Público estará representado por el ministro responsable de agricultura en los asuntos ante el tribunal común a que se refiere el apartado 1.

4. No se cobrará tasa alguna por la acción de indemnización ejercitada por el solicitante.

Artículo 8. Salvo disposición en contrario, las disposiciones del Código de procedimiento administrativo se aplicarán al procedimiento en los casos contemplados en el artículo 6.

Artículo 9. La solicitud de indemnización prescribirá un año después de la fecha en que el solicitante haya puesto fin a las actividades a que se refiere el artículo 2.

Artículo 10. La solicitud de indemnización se transmitirá a los sucesores legales del solicitante.

Artículo 11. Un empleado del operador o agricultor al que se hace referencia en el artículo 2 cuya relación laboral se haya extinguido debido a la necesidad de cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 12, apartado 4 *quater*, de la Ley modificada en el

artículo 1, tendrá derecho a una indemnización por despido igual a tres meses de remuneración, determinada de conformidad con las normas aplicables al cálculo del equivalente en efectivo de las vacaciones anuales. No se aplicará lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley, de 13 de marzo de 2003, sobre normas especiales para la terminación de las relaciones laborales con los empleados por motivos no relacionados con los empleados (Boletín Oficial de 2024, punto 61).

Artículo 12. Los ingresos procedentes de la indemnización no constituirán ingresos en el sentido de las disposiciones sobre el impuesto sobre la renta de las personas físicas y las disposiciones sobre el impuesto de sociedades.

Artículo 13. La Ley entrará en vigor catorce días después de su publicación.